

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.

RAD: 760014050062021-00159-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 17 de noviembre de 2021, solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se siga adelante con la ejecución, esto por cuanto señala que la ejecutada fue notificada personalmente el día 14 de septiembre de 2021, aportando para esos efectos, la constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada **COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica [c\\_intermaritimo@hotmail.com](mailto:c_intermaritimo@hotmail.com), que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, ello el día 14 de septiembre de 2021, sin embargo, precisa el despacho que, **el apoderado judicial de la sociedad ejecutante pasa por alto**, lo dispuesto en el Auto No. 786 del 9 de abril de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionará la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, no siendo procedente de tal manera, proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, al no haberse ordenado a la fecha la notificación personal a la ejecutada en los términos antes citados, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva (Y sus anexos) y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica [c\\_intermaritimo@hotmail.com](mailto:c_intermaritimo@hotmail.com), que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la ejecutada no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2°. NOTIFICAR** la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico ([c\\_intermaritimo@hotmail.com](mailto:c_intermaritimo@hotmail.com), el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constatar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva. **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 18 de noviembre de 2021  
En Estado No. - **202** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL BEJARANO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571320130044200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que el Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, vía email el día 5 y 16 de noviembre de 2021, se pronunció sobre el requerimiento que se le hizo a esa entidad mediante Auto Interlocutorio No. 1852 del 14 de octubre de 2021, que le fue notificado vía email el día 22 de octubre de la misma calenda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en estas diligencias mediante Auto No. 1852 del 14 de octubre de 2021, se requirió al Gerente de Determinación de Derechos de la ejecutada, para que informara si esa entidad había expedido algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo ordenado en la liquidación del crédito de este proceso aprobada mediante Auto No. 1343 del 20 de marzo de 2019, y/o lo dispuesto en la sentencia No. 138 del 14 de junio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2011 00104, ante lo cual, la ejecutada aportó vía email, copia de la Resolución SUB 173127 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual declaró que ya se dio cumplimiento al fallo judicial citado, mediante Resolución GNR 147014 19 de mayo de 2016, en lo referente a pago del incremento por persona a cargo de la pensión vejez a favor del ejecutante, por lo que teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada dio cumplimiento al requerimiento efectuado, el despacho se abstendrá de imponerle la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Aunado lo anterior, precisa el despacho, que, del contenido de la Resolución No. SUB 173127 del 13 de agosto de 2020, se evidencia que, en efecto, la entidad ejecutada mediante Resolución GNR 147014 del 19 de mayo de 2016 (De la cual este Juzgado solo tiene conocimiento de su existencia, por la respuesta dada por la ejecutada al requerimiento que se le realizó), dio cumplimiento a la sentencia proferida por el extinto Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2011 00104, esto al haber generado el pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo a favor del ejecutante causados a partir del día 10 de mayo de 2008 hasta el 30 de mayo de 2016, debidamente indexado, por valor de \$8.536.216, que ingreso en la nómina del mes de junio de 2016 y pagado en el periodo de julio de la misma data, infiriéndose de tal manera que, para el momento de la aprobación de la liquidación del crédito realizada por este Juzgado mediante Auto No. 1343 del 20 de marzo de 2019 (Y que correspondía a una liquidación por incrementos pensionales causados hasta noviembre de 2014), la entidad ejecutada ya había dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia No. 138 del 14 de junio de 2012, y por ende a lo ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia, no se encuentra que a la fecha adeude algún valor por la presente ejecución, lo que conlleva a que se deba disponer la terminación y archivo de estas diligencias por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin necesidad de librar oficio comunicando tal decisión, en atención a que a la fecha en este proceso, no se han perfeccionado ninguna medida de embargo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. ABSTENERSE** de sancionar al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2°. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se LEVANTAN las medidas ejecutivas decretadas.

**3°. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO RORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 18 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 202 se notifica a las partes el auto anterior.  
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

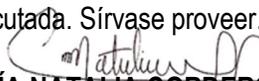


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. No. 76001410500620170039600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 17 de noviembre de 2021, la abogada María Mercedes Mazo Velasco, invocando la condición de Profesional Senior Código 310- Grado 02 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002701095 por valor de \$6.537.325, constituido el 6 de octubre de 2021, mediante abono a cuenta a favor de la entidad ejecutada. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en escrito remitido vía email, la abogada María Mercedes Mazo Velasco, invocando la condición de Profesional Senior Código 310- Grado 02 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, solicita la entrega del depósito judicial No. **469030002701095** por valor de \$6.537.325, constituido el 6 de octubre de 2021, mediante abono a cuenta a favor de la entidad ejecutada, sin embargo, considera esta dependencia judicial que, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de ese título judicial, si se tiene en cuenta que, dicho depósito fue ordenado entregar a favor de la parte ejecutante mediante Auto Interlocutorio No. 1825 del 8 de octubre de 2021, providencia proferida dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia, adelantado por la señora Olga Marina Holguín Campo en contra de Colpensiones, bajo el radicado 76001410500620200010800, y en cumplimiento de esa providencia, se generó la correspondiente orden de pago, bajo el oficio No. 202100074, debidamente autorizada del 15 de octubre de 2021, a nombre del abogado de la ejecutante, Daniel Eduardo Alban Campo, depósito que de la revisión del portal del Banco Agrario, refleja con el estado de "PAGADO EN EFECTIVO", con fecha de pago del día 29 de octubre de 2021, como se refleja en la siguiente imagen

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002701095
NÚMERO PROCESO	76001410500620200010800
FECHA ELABORACIÓN	06/10/2021
FECHA PAGO	29/10/2021
CUENTA JUDICIAL	760012051006
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 6.537.325,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO

Por manera que, se reitera, no es posible acceder a la solicitud de entrega de título a favor de la entidad ejecutada, por cuanto se repite el mismo fue ordenado pagar a favor de la ejecutante señora Holguín Campo a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001410500620200010800, esto si se tiene en cuenta además que, de la revisión de estas diligencias (Que fueron a las cuales la solicitante dirigió su petición), no se observa suma alguna pendiente por entregar a favor de la entidad ejecutada por concepto de remanentes. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER** personería para actuar a la abogada María Mercedes Mazo Velasco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y portadora de la T.P. No. 250.352 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada, conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 187 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá y que fue aportada en copia vía email el día 17 de noviembre de 2021.

**2º. NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la abogada María Mercedes Mazo Velasco, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SERGIO PORRO MESA**

El Juez,

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 18 de noviembre de 2021  
En Estado No.- **202** se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría